A-C.75/6

INCENDIOS

19

P. 71
E

A-cij 75
6

R. 43308

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

DE SEGUROS MÚTUOS

DE INCENDIOS

DE CASAS EN MADRID.

MADRID
POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
1824.

REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD

DE SEGUROS MUTUOS

DE INCENDIOS

DE CASAS EN MADRID.

MADRID

POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1824.

HEMEROTECA NACIONAL DE MADRID

DON FERNANDO SÉPTIMO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. = Por cuanto con fecha 5 del corriente mes remitió al nuestro Consejo el nuestro Corregidor de esta muy Heróica Villa de Madrid el recurso siguiente. = Señor Corregidor de esta Heróica Villa. = La Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas en Madrid, consecuente á lo acordado en su junta general extraordinaria, celebrada en primero del corriente, pone en manos de V. S., para que se sirva elevarlo á la superior noticia del Real y Supremo Consejo de Castilla, el Reglamento que ha formado, adoptando las bases del que sirvió para su instalacion, con las variaciones que la misma junta general acordó despues del mas detenido y circunspecto exámen que V. S. presenció y autorizó, con la que parece haberse llenado el objeto que expresa la resolucion de dicho Supremo Tribunal de 20 del próximo pasado. = La Sociedad espera que V. S., bien penetrado del interesante y utilísimo objeto de su instituto, de la sencillez y claridad de las bases sobre que está fundado, y de los nobles y justos sentimientos que manifestaron todos los concurrentes á dicha junta, se servirá apoyar esta solicitud á fin de que recaiga la superior aprobacion del Consejo. Madrid 5 de Marzo de 1824. = En virtud de comision especial de la junta general = Manuel

Recurso.

María de Goyri.=Anacleto de Rueda.=Francisco Lopez de Olavarrieta.=Mariano de Monasterio y Zulueta.= Timoteo Rodriguez Carrillo.=Y visto por los de nuestro Consejo con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal en 27 del mismo mes, proveyeron el auto, que su tenor y el del decretero en su virtud

AUTO.

formado por el Relator, es el siguiente.=Se aprueba el Reglamento formado bajo la presidencia del Señor

Señores de Gobierno.

Corregidor de esta villa por los individuos de la Sociedad de Seguros Mútuos de incendios, establecida en la

S. E. Sobrado. Modet. Catalan.

misma, bajo las adiciones que propone el Señor Fiscal á los artículos 39 y 48. Fórmese por el Relator el competente decretero, y con su insercion y la de esta providencia expídase para su observancia el oportuno despacho. Madrid 27 de Marzo de 1824.=Está rubricado de uno de los señores Ministros del márgen.=

Decretero.

Dr. Gil.=Decretero, mandado formar por el Consejo en providencia de 27 del corriente, del Reglamento aprobado por la misma para el régimen y gobierno de la Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas en Madrid.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

ARTÍCULO 1.°

La Sociedad se establece bajo la proteccion del Excelentísimo Ayuntamiento de esta muy heróica villa con el título de "SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS DE CASAS EN MADRID."

ARTÍCULO 2.°

Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas situadas dentro de las murallas de Madrid, que se inscriban en ellas.

ARTÍCULO 3.°

El objeto de esta Sociedad es que todo sócio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, é indemnizarse reciprocamente, repartiendo su importe á prorata del capital asegurado.

ARTÍCULO 4.°

El capital de la casa ó casas aseguradas se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño firmada de su puño, ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán, no teniendo derecho

á mayor indemnizacion que al valor que la hubiere dado.

ARTÍCULO 5.°

Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá dos Directores, un Contador y un Tesorero.

ARTÍCULO 6.°

Estos destinos son cargos anuales electivos por la Sociedad: se desempeñarán gratuitamente; y ninguno podrá ser reelegido durante dos años.

ARTÍCULO 7.°

En el momento, que se manifestare incendio, acudirá la Direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del arquitecto y operarios, y tomará las providencias que juzgue oportunas para apagarle.

ARTÍCULO 8.°

La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Direccion.

ARTÍCULO 9.°

Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves, que exîstirá en casa del Tesorero.

ARTÍCULO 10.

La Sociedad por medio de su Direccion se pondrá de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de

su parte han de concurrir á los fuegos, para que conciliándose las respectivas obligaciones de ambas corporaciones se lógre el fin principal que se apetece.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Sócios.

ARTÍCULO 11.

Cualquier dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio á la Direccion, y acompañando razon de la finca que desea comprender, especificando su número, el de la manzana, nombre de la calle y el valor aproxîmado en que la gradúe en su actual estado.

ARTÍCULO 12.

Si variase el valor de la casa por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá el sócio variar tambien la póliza de su seguro.

ARTÍCULO 13.

Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y ademas presentarán poder especial para este acto.

ARTÍCULO 14.

Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

ARTÍCULO 15.

Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos expresados, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua, con intervencion del Contador, segun el modelo número 1.°, y se le dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo número 2.°

ARTÍCULO 16.

Desde que se firmaren ambos documentos, con expresion del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza de su seguro.

ARTÍCULO 17.

La separacion de los sócios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedare solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion.

ARTÍCULO 18.

La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la Direccion para el reconocimiento del nuevo dueño en caso de querer renovar la obligacion contraida, ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

ARTÍCULO 19.

El papel sellado de la póliza, la targeta ó azulejo y su colocacion serán de cuenta de los dueños.

ARTÍCULO 20.

Si, lo que no es de esperar, algun sócio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo excluido de la Sociedad en el momento que se entablare el juicio.

CAPÍTULO TERCERO.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

ARTÍCULO 21

Cuando ocurriese fuego en casa asegurada oficiará la Direccion al dueño para que nombre un

BIBLIOTECA REGIONAL DE MADRID Comunidad de Madrid

arquitecto que reunido al de la Sociedad reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion.

ARTÍCULO 22.

Si el dictámen de los dos arquitectos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero, que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

ARTÍCULO 23.

La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

ARTÍCULO 24.

Si la tasacion del daño excediese al valor en que la casa esté asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la suscripcion.

ARTÍCULO 25.

El importe del daño se indemnizará en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion.

ARTÍCULO 26.

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion y se le cancelará su obligacion.

CAPÍTULO CUARTO.

De las juntas generales.

ARTÍCULO 27.

La junta general ordinaria se anunciará por lo menos veinte dias antes en los papeles públicos, y las extraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

ARTÍCULO 28.

Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro, y se les proveerá de una esquela impresa y rubricada por el Contador.

ARTÍCULO 29.

Los sócios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad.

ARTÍCULO 30.

La Direccion enterará á la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

ARTÍCULO 31.

La Direccion presentará con su dictámen en la junta general ordinaria y para su aprobacion la cuenta del Tesorero, exâminada por el Conta-

dor, y acompañada del estado que formará éste, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizacion.

ARTÍCULO 32.

En la junta general ordinaria se nombrará un Secretario que egercerá sus funciones en todas las juntas que hubiese en el año, llevando un libro exâcto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

ARTÍCULO 33.

Tambien se nombrarán en ella los dos Directores, el Contador y el Tesorero.

ARTÍCULO 34.

Igualmente se nombrará un Archivero que conserve en su poder los papeles que hayan terminado su accion y deban archivarse.

ARTÍCULO 35.

Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

ARTÍCULO 36.

La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio.